



## MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, INFANCIAS Y DIRECCIÓN GENERAL DE ESCUELAS (D.G.E.) Decreto Nº 1678

MENDOZA, 08 DE AGOSTO DE 2025

VISTO el EX-2025-04814766- -GDEMZA-MESA#DGE, la Ley N° 9.598 sobre "Incentivos Docentes" y la Ley de Educación Provincial N° 6970, que establece la equiparación salarial y extiende el beneficio a los docentes de instituciones de gestión privada.

## CONSIDERANDO:

Que el Artículo 29 de la Ley de Educación Provincial N° 6970, le encomienda al Ministerio de Educación, Cultura, Infancias y Dirección General de Escuelas la realización de los actos útiles necesarios a los efectos de su implementación y cumplimiento de sus disposiciones, facultando expresamente además al Poder Ejecutivo para reglamentar sus disposiciones, tal como consta en los Artículos 1, 2, 3, 5, 7, 8 y 16 de la misma.

Que este reglamento se dicta en ejercicio de las funciones previstas en los incisos 1 y 2 del Artículo 128 de la Constitución Provincial.

Que es necesaria la reglamentación de la Ley N° 9.598 a los fines de la aplicación de las medidas en ella previstas, para precisar el alcance de sus disposiciones a través de la definición de sus alcances, requisitos y procedimientos.

Que los Centros Educativos de Primera Infancia (CEPI) forman parte del sistema de atención temprana de la primera infancia y cumplen funciones pedagógicas equivalentes a las de otras instituciones educativas.

Que resulta necesario equiparar las condiciones salariales del personal docente que se desempeña en los Centros Educativos de Primera Infancia (CEPI) con el resto de los docentes de la provincia.

Que el principio de igualdad ante la ley y de reconocimiento a la labor docente en contextos similares amerita la inclusión de este beneficio para los docentes de los Centros Educativos de Primera Infancia (CEPI).

Que, a pesar de que los docentes de los Centros Educativos de Primera Infancia (CEPI) se encuentran en relación de dependencia con las entidades intermedias donde prestan sus servicios, están incluidos dentro del estatuto correspondiente con estado docente.

Por ello y en virtud de lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación, Cultura, Infancias y Dirección General de Escuelas, en orden 14,

EL

## **GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:** 





Artículo 1º.- Establézcase el presente reglamento para las personas que detenten horas y cargos subsidiados por el Gobierno Provincial, en los Centros Educativos de Primera Infancia (CEPI) que dependan de las Entidades Intermedias respectivas.

Artículo 2º.- Será autoridad de aplicación la Subsecretaría de Educación en conjunto con la Subsecretaría de Administración del Ministerio de Educación, Cultura, Infancias y Dirección General de Escuelas.

## INCENTIVO DEDICACIÓN DOCENTE

Artículo 3º.- El incentivo dedicación docente consistirá en un adicional salarial remunerativo destinado a aquellos docentes que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Ser docente de los Centros Educativos de Primera Infancia (CEPI), según lo dispuesto en el Artículo 1º.
- b) Poseer título habilitante como docente del nivel correspondiente al de su incumbencia.
- c) Haber desempeñado sus funciones en un mismo establecimiento educativo por un período continuo de dos años o más, considerando dentro de dicho período un margen de discontinuidad máxima de 2 días, corridos o no, por los motivos que fueran.
- d) Cumplir con los lineamientos pedagógicos educativos o planes estratégicos emanados por Dirección General de Escuelas.
- e) Contar con los datos personales actualizados en el Sistema de Gestión Educativa Integral (GEI).

Artículo 4º.- Quedan excluidos del cobro del presente incentivo:

- a) Personal con sanciones disciplinarias.
- b) Personal que no cumpla los requisitos establecidos en el Artículo 3º del presente.

Artículo 5º.- El presente incentivo se abonará de acuerdo con las condiciones y requisitos contenidos en el Decreto Provincial Nº 228/16, relativos al pago del Ítem Aula, pero con cortes semestrales para el cálculo del tope de inasistencias. A estos fines, el mismo se considera relativo al servicio y no al agente, por lo que para su pago se considerará el cumplimiento de las condiciones y requisitos respecto al cargo o paquete de horas en cuestión.

Artículo 6º.- Anualmente, la Dirección de Capital Humano y/o la que se disponga determinará, en conjunto con la Coordinación de Sistemas y previo al inicio del Ciclo Lectivo, el listado de docentes que se encuentran en condiciones de ser beneficiarios del presente incentivo, tomando como corte el 31 de diciembre del año anterior.

Artículo 7º.- El personal docente beneficiario de este incentivo, perderá automáticamente el derecho a percibirlo en caso de cese de alguna de las condiciones excluyentes previstas en el Artículo 3º.





Artículo 8º.- El presente incentivo se abonará de acuerdo con la siguiente escala relativa al porcentaje de la asignación de la clase más la antigüedad y el estado docente del agente, correspondiente únicamente a los cargos u horas donde cumpla la condición "B" del Artículo 3º, desde un mínimo de un cargo o 18 horas hasta un máximo de dos cargos o 36 horas cátedra:

- a) Permanencia en la Institución Educativa de 2 años: 20%
- b) Permanencia en la Institución Educativa de 3 años: 25%
- c) Permanencia en la Institución Educativa de 4 años: 30%
- d) Permanencia en la Institución Educativa de 5 años: 35%
- e) Permanencia en la Institución Educativa de 6 años: 40%
- f) Permanencia en la Institución Educativa de 7 años: 45%
- g) Permanencia en la Institución Educativa de 8 años: 50%
- h) Permanencia en la Institución Educativa de 9 años: 55%
- i) Permanencia en la Institución Educativa de 10 años o más: 60%.

Artículo 9º.- Para el pago del presente incentivo, se considerará la permanencia del agente en el mismo Centro Educativo de Primera Infancia, por lo que todos los cargos u horas en los que se acredite permanencia dentro de la misma son susceptibles del cobro de este, de acuerdo a los mínimos y máximos estipulados en el artículo precedente, y según la permanencia que acredite en cada cargo o paquete de horas.

Artículo 10°.- En el caso de las horas cátedra, para alcanzar el mínimo de 18 horas se considerará en cada caso para el cálculo del presente incentivo el promedio de los últimos seis meses.

Artículo 11º.- Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

LIC. TADEO GARCIA ZALAZAR

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
12/08/2025	32411